

“(...) la tipicidad del delito de lavado de activos se muestra como una alternativa eficiente para, por lo menos, frenar la obtención de ventajas económicas producto de hechos corruptos (...).”

Sobre la relación existente entre los delitos de corrupción y el delito de lavado de activos

Erick Guimaray Mori*

133

Introducción

En la actualidad, el estudio de los delitos contra la Administración Pública ha cobrado especial importancia tanto por la toma de conciencia de los valores jurídico-social involucrados, intereses fundamentales para el desarrollo y participación social de las personas, como por los reiterados casos de corrupción pública puestos a la luz tanto por los medios de comunicación como por la autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de tales ilícitos penales.

La creciente categoría criminal de la corrupción supone un reto importante en términos político-criminales. Así nos lo hacen notar las recientes incorporaciones legislativas en materia de lucha anticorrupción como, por ejemplo, la modificación del artículo 425º del Código Penal relacionado con el concepto de “funcionario público a efectos penales”, o la Ley que incorpora la pena de multa para los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Sin embargo, junto a la acertada respuesta político-criminal del Estado, la lucha frontal contra las conductas de corrupción tiene una parcela en la que la sociedad civil en su conjunto ha de participar. Así, junto a la labor de instituciones privadas dedicadas a contribuir con propuestas e información clave en materia de procesos o denuncias por hechos de corrupción, corresponde también al sector doctrinal mantenerse en constante atención respecto del uso de las figuras jurídicas que el ordenamiento penal provee para hacer frente a los mecanismos de corrupción instalados en los cimientos más básicos de la Administración.

Quien escribe no se considera parte del sector doctrinal antes mencionado, que por su experiencia y rigurosidad en la investigación son los principales actores llamados a suministrar herramientas de trabajo eficientes a los ope-

* Máster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad por la Universidad de Cádiz. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director del “Proyecto Anticorrupción” del IDEHPUCP.

radores judiciales y fiscales en materia anticorrupción. Sin embargo, como obligación ética y ciudadana, bien pueden plantearse algunos puntos de vista jurídico-penales, con la única intención de que el lector advierta cierta coherencia en la propuesta. Y a este objetivo le dedican su esfuerzo las líneas que siguen.

I. Aproximación criminológica al fenómeno jurídico-social de la corrupción

I.1. Apuntes sobre el concepto de corrupción y sus implicaciones económicas

1. Etimológicamente, el vocablo “corrupción” proviene del verbo en latín “rumpere” que significa arrancar. Se decía, metafóricamente, que al hombre corrupto le habían arrancado el alma, no físicamente, sino moralmente¹. Aunque el cambio de los parámetros sociales sea algo connatural a la evolución social, hoy en día la raíz latina del término sigue vigente en su noción básica². Éticamente entendida, «en la corrupción se estima una mezcla de deslealtad con apropiación de aquello que se administra para el resto y por ello la palabra conlleva la repulsa»³. De acuerdo al DRAE y en referencia a las organizaciones públicas, el término corrupción supone la utilización de la función y los medios públicos en beneficio de sus propios gestores.

Una conducta se califica como corrupta porque quien la realiza utiliza el poder del que dispone guiado por intereses distintos al del titular del poder cedido⁴. En lo concerniente al sector público, el titular del poder cedido es la sociedad, y en el interés en sí mismo se refiere al mandato constitucional de objetividad y legalidad que define la correcta gestión pública al servicio de la nación (artículo 39º de la Constitución Política del Perú, en adelante Const.). Por tanto, la corrupción pública se define como el conjunto de acciones que pervierten el

fin prestacional de la Administración⁵. Se tratan de acciones que desvían el poder público hacia intereses o poderes particulares⁶, convirtiéndolos en la causa o motivo de la función pública⁷.

Un sistema de administración estatal corrupto contra- viene un principio general, propio de los países civilizados, según el cual quedan excluidos de las funciones públicas quienes se encuentren privadamente interesados en ella⁸. Y si quedan excluidos es porque la concepción administrativa-ejecutiva sometida a la Ley y al Derecho no puede ser cambiada por una voluntad administrativa particular⁹.

2. Desde un punto de vista mercantil, el fenómeno de corrupción pública se caracteriza por aprovechar el monopolio del uso de la fuerza y de la administración de los recursos con que cuenta el Estado a favor de un ilegítimo interés particular. Así, en las transacciones corruptas se utilizan herramientas propias de la economía y del mercado para fines capitalistas¹⁰. Es decir, es el poder de la Administración el servicio que el funcionario ofrece y que el particular necesita¹¹. La concentración de poder con que cuenta el Estado hace casi indefectible la consecución del beneficio buscado por el particular interesado¹². Y esto convierte a la ilegal transacción (poder público – beneficio privado) en una operación altamente rentable.

Las variables económicas que están en juego y que responden a la maximización de la utilidad del acto corrupto tienen diversa naturaleza. Los actos de corrupción suelen insertarse como parte del intercambio clandestino que opera en los mercados social, político, económico y, cómo no, ético de una sociedad¹³. Por ejemplo, en el caso del funcionario público, los factores de rentabilidad a su favor se componen de la suma de

¹ ZAÑARTU, Mario. «El contexto humano de la corrupción». En: AA.VV. *Eficiencia, corrupción y crecimiento con equidad. Aula de ética*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996, pp. 15.

² CORTINA, Adela. «La regeneración moral de la sociedad y de la vida pública». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 30.

³ SABÁN GODOY, Alfonso. *El marco jurídico de la corrupción*. Madrid: Civitas, 1991, pp. 9.

⁴ SABÁN GODOY, Alfonso. *El marco jurídico de la corrupción*. Op Cit, pp. 15-16.

⁵ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. «Consideraciones sobre la corrupción y los delitos contra la Administración Pública». En: AA.VV. *Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa*. Vol. III. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 174.

⁶ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Viejo y nuevo Derecho Penal*. Madrid: Iustel, 2012, pp. 192.

⁷ VIRGOLINI, Julio. *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Colección Tesis Doctoral 2. *Edmundo Hendler e Ignacio Tedesco (Directores)*. Buenos Aires: Editores del pueblo, 2004, pp. 258.

⁸ FERRAJOLI, Luigi. «El Estado Constitucional de Derecho Hoy: EL Modelo y su Divergencia de la Realidad». En: AA.VV. *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*. Perfecto Andrés Ibáñez (Editor). Madrid: Trotta, 1996, pp. 18. Ver también en: AEDO, Cristian. «Reflexiones sobre la corrupción». En: AA.VV. *Eficiencia, corrupción y crecimiento con equidad. Aula de ética*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996, pp. 21.

⁹ PAREJO, Luciano. *Eficacia y Administración. Tres estudios*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 118.

¹⁰ PECES BARBA, Gregorio. «La corrupción en las Instituciones y en la sociedad civil». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 21.

¹¹ MAGADÁN DÍAZ, Marta y Jesús Rivas García. *Corrupción y Fraude. Economía de la Transgresión*. Madrid: Dykinson, 1999, pp. 18.

¹² ZARZALEJOS, Antonio José. «Descripción del fenómeno de la corrupción». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 14.

¹³ VELASCO, Demetrio. «Corrupción pública e inmoralidad privada». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 42.

su salario más el soborno recibido¹⁴. La maximización de la utilidad también es una premisa en el análisis económico del particular corruptor, pues la rentabilidad de los actos de corrupción le otorga al agente un poder económico que trasciende al que se deriva de los delitos que comete. La realización del delito de lavado de activos, luego de la ilegal transacción, puede constituirse así en el factor de mayor rentabilidad de las conductas de corrupción¹⁵.

3. La corrupción política se define como «el hecho ilícito realizado por un representante del pueblo elegido por sufragio universal, o vinculado a un partido político, quien en virtud de su posición actúa bien para beneficio personal, bien para otra persona relacionada (o no)»¹⁶. Por lo demás, un sistema corrupto, protegido y en oculta complicidad con el poder político, debilita el respeto por los Derechos Humanos y agrava las desigualdades sociales¹⁷.

4. La gran mayoría de las veces, el fin de la actividad de corrupción es el beneficio económico directo, pero no es el único caso¹⁸. Los réditos de un acto de corrupción en el ámbito político pueden consistir en la obtención de mayor poder, por ejemplo. De otro lado, limitar el objeto de reproche penal al ilícito enriquecimiento de sus realizadores traería como consecuencia que no exista responsabilidad penal allí donde la estrategia corrupta no devengue réditos. Aunque cabe resaltar los problemas colaterales de orden probatorio que una conducta de corrupción sin beneficio económico trae consigo en el proceso penal.

5. Desde una perspectiva macro, los altos índices de corrupción disminuyen el crecimiento económico de un país; pues un sistema económico irregular, poco previsible y garantista, eleva los costos del mercado con el resultado lógico de ahuyentar la inversión¹⁹. Asímis-

mo, el sistema de corrupción puede comprometer seriamente la sostenibilidad de los recursos naturales de un país (una concesión de explotación minera a una empresa que jamás realizó un estudio de impacto ambiental). Es más, desde el plano supranacional, cuando las instituciones públicas son contaminadas por prácticas corruptas no solo pierden legitimidad frente a la ciudadanía, sino que reflejan el poco o nulo afianzamiento democrático de sus instituciones ante la comunidad internacional²⁰.

I.2. Corrupción y ejercicio de derechos fundamentales

1. El catálogo de conductas de corrupción es inabarcable, así como los intereses involucrados en dicha actividad. Desde la promulgación de leyes favorables a cierto sector empresarial, hasta la debilidad o inutilidad que los propios inculcados o acusados producen en la investigación y juzgamiento de sus delitos, pasando por las clásicas conductas de sobornos y colusiones ilegales entre funcionarios públicos y particulares interesados en algún tipo de contratación estatal. Sin embargo, la corrupción es mucho más que el ilícito y reprochable beneficio particular de un funcionario o de un sector empresarial.

2. La gestión corrupta de los recursos y servicios públicos incide negativamente en la configuración de las relaciones sociales instituidas para su acceso y goce, generando así el efecto más pernicioso de la corrupción: un proceso de exclusión²¹. Derechos tales como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo, etc., pensados para toda la ciudadanía, el sistema de corrupción los convierte en intereses negociables, distorsionando así la noción más básica de justicia social que, lejos de ser previsible e igualitaria, resulta siendo negociable y arbitraria.

¹⁴ MAGADÁN DÍAZ, Marta y Jesús Rivas García. Corrupción y Fraude. Economía de la Transgresión. Op Cit, pp. 65.

¹⁵ HEREDERO SALAMANCA, Eusebio. «La corrupción en la Administración Pública desde la perspectiva policial». En: Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa. Volumen III. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 363-364.

¹⁶ JIMÉNEZ, Juan Luis. «Corrupción local en España». Cuadernos Económicos de ICE. Nº 85, 2013 pp. 24. Página web consultada el 4 de septiembre de 2013. «www.revistasice.com».

¹⁷ MANNOZZI, Grazia. «Percezione della corruzione e dinamiche politico-criminali di contenimento e repressione de l fenómeno corruttivo». En: Revista Trimestrale di Diritto Penale Dell'Economia. Anno XXIV, Nº 3, settembre 2011, pp. 453.

¹⁸ ARTAVIA ARAYA, Fernando. «Decisiones públicas, beneficios privados. Consideraciones teóricas en torno a la corrupción». Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica. Nº 119, 2008 (I), pp. 16.

¹⁹ JIMÉNEZ, Juan Luis. «Corrupción local en España». Op Cit, pp. 25.

²⁰ HEGEMANN, Petra and Sergio A. Berumen. «A neoschumpeterian review of the impact of corruption on competitiveness and foreign direct investment». En: Revistas Científicas Complutenses. Papeles de Europa. Vol. 22, 2001, pp. 41.

²¹ VIRGOLINI, Julio. Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción. Op Cit, pp. 261.

I.3. Sobre la respuesta político-criminal frente a la categoría criminal de corrupción

De acuerdo a lo expuesto hasta este momento, podría afirmarse que la corrupción, como fenómeno jurídico-social, es el problema más serio de los que obstaculizan el desarrollo de una nación, pues perjudica el correcto funcionamiento de todas las instituciones sociales²². Cuando se toma consciencia de esta realidad, resulta sencillo entender la labor legislativa-penal que intenta hacerle frente. El Código Penal (en adelante CP) dedica el Título XVIII a la protección de la Administración Pública donde se regulan los principales tipos penales que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública y su fin prestacional.

1. El legislador peruano no solo sanciona conductas corruptas llevadas a cabo por funcionarios públicos en ejercicio del cargo, sino que, además, contempla la participación de particulares en la ilegal gestión de recursos y servicios, como sucede por ejemplo, en el delito de cohecho activo o en el tráfico de influencias. No obstante, cabe precisar que no todas las figuras delictivas que trasgreden el correcto funcionamiento de la gestión pública (Título XVIII CP) deban ser catalogados necesariamente como comportamientos de corrupción.

2. Sin perjuicio de lo mencionado, las medidas de control y sanción de la corrupción no son (o no deberían serlo) exclusivas del Derecho penal. Alternativas tales como la educación en valores, la elección de los profesionales más competentes o la reducción de facultades discrecionales en los funcionarios públicos parecen ser herramientas idóneas que pueden desestabilizar el sistema de corrupción²³. Asimismo, mientras mayores sean los niveles o mecanismos de transparencia institucional menores serán los espacios donde se puedan llevar a cabo conductas corruptas²⁴.

Y es que, en buena cuenta, no puede pasar desapercibido el hecho que un correcto planteamiento político-criminal solo puede aspirar a reducir razonablemente la actividad criminal de corrupción hasta grados inferiores de impacto negativo en el funcionamiento de las instituciones públicas²⁵. Y esto es así porque eliminar la actividad delictiva dentro de una sociedad parece ser algo utópico y con mayor razón cuando se trata de la corrupción: un “mal social” que ha acompañado a todas las sociedades a lo largo de la historia,²⁶ casi como si fuese parte de la naturaleza humana²⁷.

3. Advertida la trascendencia negativa del fenómeno jurídico-social de la corrupción, no parece descabellado proponer medidas para su persecución y sanción que, por insertarse dentro de la necesidad de una respuesta político-criminal integral, legitiman propuestas sistemáticas. Por ejemplo, un concepto ad hoc de funcionario público o la vinculación entre las conductas de corrupción y el delito de lavado de activos. Y es que en definitiva, «incidir en la persecución de la corrupción es más beneficioso que posteriormente intentar descubrir los hilos que tejen estas redes criminales»²⁸.

II. Breves referencias a la categoría criminal de corrupción como parte de la criminalidad económica

1. Hoy en día podemos ser testigos de una serie de casos de corrupción nacional que indignan por la desfachatez de sus protagonistas; pero, al mismo tiempo, y con la misma intensidad, sorprenden por el nivel de coordinación de sus actos. Y es que el común denominador de muchas de las grandes operaciones corruptas se compone de dos elementos: i) se trata de personas con poder político que utilizan parcelas de la gestión pública en beneficio privado, propio y de terceros y ii) el mecanismo de corrupción que se lleva a cabo es complejo, coordinado y estratégico²⁹.

²² MUSCO, Enzo. «I delitti di corruzione nel codice penale italiano». *En: AA.VV. Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa*. Vol. III. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 27-28. BOLEA BARDON, Carolina. «El delito de corrupción privada. El bien jurídico, estructura típica e intervinientes». Revista electrónica Indret. Barcelona, marzo 2013, pp. 3 / 10. Página web consultada el 15 de julio de 2013. «www.indret.com».

²³ LODGE, Martin and Christopher Hood. «Symposium Introduction: Competency and Higher Civil Servants». *En: Public Administration and International Quarterly*. Vol. 81. Nº 4, 2005, pp. 780/782. También en: WALLACE INGRAHAM, Patricia and Heather Getha-Taylor. «Common sense, competence, and talent in the public service in the USA: finding the right mix in a complex world». *En: Public Administration and International Quarterly*. Vol. 81. Nº 4, 2005, pp. 790-791.

²⁴ JIMÉNEZ, Juan Luis. «Corrupción local en España». *Op Cit*, pp. 29.

²⁵ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 20.

²⁶ ZARZALEJOS, Antonio José. «Descripción del fenómeno de la corrupción». *Op Cit*, pp. 11.

²⁷ VIRGOLINI, Julio. *Crimenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. *Op Cit*, pp. 242. PECES BARBA, Gregorio. «La corrupción en las Instituciones y en la sociedad civil». *Op Cit*, pp. 19.

²⁸ ACALE SÁNCHEZ, María. «Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal del 15 de enero de 2007». *En: La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 38 Año IV, mayo de 2007, pp. 30.

²⁹ DE LA MATA BARRANCO, Norberto. *La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen en ella*. Granada: Comares, 2004, pp. 4. ACALE SÁNCHEZ, María. «Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal del 15 de enero de 2007». *Op Cit*, pp. 28.

Como se tuvo oportunidad de comentar, el beneficio privado a costas de los recursos públicos incide en el desarrollo de un país, pero existen mayores problemas. La complejidad de la operación corrupta no solo obstaculiza la labor de persecución y captura de los responsables, sino que, en muchas ocasiones, para comprender a cabalidad el entramado corrupto, es necesario partir de sus resultados finales, momento en el que probablemente todas las ganancias ilícitas hayan sido ocultadas o transformadas en activos legales. Ello sin considerar las deshonestas artes de las que se valen los propios inculparados por delitos de corrupción para interrumpir u obstaculizar las investigaciones en su contra.

2. Visto desde su particularidad, el sistema de corrupción puede catalogarse como un tipo, probablemente no exacto o puro³⁰, de delincuencia de cuello blanco: «el delito de “cuello blanco” puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación»³¹. Es decir, los casos de corrupción de mayor envergadura involucran a personajes muy poderosos del sector empresarial privado.

De otro lado, visto de forma general, siendo que los actos de corrupción de gran escala se realizan de forma organizada³², casi siempre sin que medie violencia, y con un nivel de lesividad global, es posible definir a este tipo de criminalidad como una manifestación de lo que en doctrina se conoce como “delincuencia económica”³³. Dicho en otros términos, “(...) las conductas que hoy se consideran de corrupción no afectan sólo al buen funcionamiento de la Administración, sino que sus formas más graves nos conducen a la delincuencia económica”³⁴.

3. Para decirlo de forma muy resumida, la delincuencia relacionada a comportamientos de corrupción puede

insertarse como objeto de estudio del Derecho Penal económico, principalmente, en base a dos argumentos: i) el nivel de organización del sistema de corrupción pública eleva exponencialmente los daños producidos y ii) siendo que se trata de bienes o servicios públicos, el daño producido trasciende el legítimo disfrute objetivo y legal de tales recursos, no solo por las cuantiosas sumas de dinero que obtienen los corruptos, sino porque en muchas ocasiones los actos de corrupción se reflejan en determinadas políticas económicas (piénsese en la concesión para la explotación de recursos petroleros a favor de una compañía que previamente sobornó al Comité Seleccionador); con lo cual, sea de forma directa o indirecta, los valores que se infringen mediante concertaciones corruptas tienen naturaleza económica.

Obviamente, no toda conducta de corrupción tiene que ser catalogada como expresión de delincuencia económica, pues la maleabilidad de esta práctica criminal permite distinguir entre actos de corrupción individuales o específicos y sistemas de corrupción a gran escala (crimen organizado)³⁵, última categoría en la que las reglas del Derecho Penal Económico tienen cabida³⁶.

III. Lavado de activos y corrupción

III.1. Apuntes de tipicidad del delito de lavado de activos

El ordenamiento jurídico peruano regula el delito de lavado de activos mediante la Ley N° 27765, publicada en el diario oficial El Peruano del 27 de junio del 2002. El estudio de las principales características de tipicidad del delito apuntado sobrepasa la intención de estas líneas. Consciente de esta limitación solo me es posible trazar ciertos lineamientos político-criminales que solventen su relación con la categoría criminal de corrupción.

³⁰ Pues en realidad puede haber corrupción en cualquier sector de la Administración Pública.

³¹ SUTHERLAND, Edwin H. *El delito de cuello blanco*. Rosa del Olmo (traducción). Madrid: La Piqueta, 1999, pp. 65.

³² TERRADILLOS BASOCO, Juan M. *Empresa y Derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2001, pp. 22 y ss.

³³ TERRADILLOS BASOCO, Juan M. *Concepto y Método del Derecho Penal Económico*. En: AA.VV. *Cuestiones Actuales en Derecho Penal Económico*. José Ramón Serrano-Piedecasas y Eduardo Demetrio Crespo (Directores). Madrid: Colex, 2008, pp. 12. NÚÑEZ PAZ, Ángel y Francisco Alonso Pérez. *Nociones de Criminología*. Madrid: Colex, 2002, pp. 297. Sobre la concepción amplia del Derecho penal económico referida a la trascendencia de la esfera estrictamente individual y patrimonial, para centrar el objeto de regulación de hechos típicos que supongan la lesión de intereses generales de tipo económico o de intereses de amplios sectores o grupos de personas, ver en: MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 88.

³⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Viejo y nuevo Derecho Penal*. Op Cit, pp. 188.

³⁵ Podría decirse que la corrupción es un factor productivo en la economía del crimen y, desde luego, sin la cobertura que presta la corrupción, muchas actividades criminales no podrían desenvolverse». VIAÑA REMIS, Enrique. “*El Mercado de la Corrupción*”. en: AA.VV. *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo*. Eurodelitos de corrupción y fraude. Luis

³⁶ El Derecho Penal económico tutela valores que de forma directa o no tienen naturaleza económica; sin embargo, no puede perderse de vista lo imprescindible de limitar la intervención penal a los parámetros de la estricta necesidad. Ver en: MUSCO, Enzo. “*El Nuevo Derecho Penal Económico. Entre Poder Legislativo y Poder Ejecutivo*”. En: AA.VV. *Temas de Derecho Penal Económico III. Encuentro Hispano – Italiano de Derecho Penal Económico*. Juan María Terradillos Basoco y María Acale Sánchez (coordinadores). Madrid: Trotta, 2004, pp. 169 / 178. DONINI, Massimo. «*¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo del Derecho Penal Económico*». En: AA.VV. *Temas de Derecho Penal Económico III. Encuentro Hispano – Italiano de Derecho Penal Económico*. Juan María Terradillos Basoco y María Acale Sánchez (coordinadores). Op Cit, pp. 197 / 202.

1. El vocablo “lavado de activos” proviene de la terminología periodística y financiera de la década de los años 60s en los Estados Unidos, donde se descubrió el funcionamiento de una mafia que invertía cuantiosas sumas de dinero, producto del comercio de heroína colombiana, en una cadena de lavanderías, de ahí que el nombre provenga de la frase en inglés money laundering³⁷. Se desprende de este dato histórico que el delito de lavado de activos nace como medida complementaria de la lucha contra el tráfico de drogas, aunque hoy en día representa una respuesta legislativa genérica contra el tipo de criminalidad de la que se derivan ingentes ganancias³⁸.

En términos generales, el delito de lavado de activos sanciona determinados actos mercantiles o financieros que tienen por objeto evitar la identificación del origen, su incautación o el decomiso de ganancias, dinero, efectos o bienes. Operaciones económicas que se llevan a cabo debido a la presunción objetiva o conocimiento efectivo del agente respecto de la ilicitud de los efectos³⁹. En estricto, el legislador sanciona las conductas de conversión y transferencia referidas a los primeros actos tendentes a ocultar o transformar los activos ilícitos en lícitos y, además, los actos orientados a mantener en la legalidad tales activos: conductas de ocultamiento y tenencia⁴⁰.

2. En doctrina existe una extensa discusión acerca del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. Desde planteamientos que postulan como objeto material de protección a la Administración de Justicia, la libre competencia, la seguridad interna del Estado o el deber de policía y justicia criminal respecto del delito precedente⁴¹. Hasta posturas que encuentran en el orden económico el principal interés jurídico-social, pues según este sector doctrinal, el acto de insertar capital, bienes o efectos ilícitos dentro del tráfico jurídico reglado socava o altera la estructura lícita de la economía. Esta última propuesta otorgaría mayores réditos

preventivos; esto debido a que un planteamiento así de amplio permitiría abarcar cada una de las fases del delito en mención⁴². Por lo demás, la multiplicidad de planteamientos finalmente conduce a considerar el lavado de activos como un delito pluriofensivo.

3. No es este el momento ni el espacio para plantear, con la rigidez y exhaustividad que el tema amerita, un concepto que describa el interés jurídico que el delito de lavado de activos resguarda. Sin embargo, a partir de la redacción vigente, es posible advertir ciertos argumentos de orden político-criminal que describen el delito en mención. Así, con la prohibición de ocultar el origen ilícito, de evitar el decomiso o incautación de bienes producto del crimen, lo que el legislador penal busca es frustrar o impedir el beneficio de los réditos del delito. Desde un punto de vista político-criminal, el mensaje preventivo trasciende lo relacionado a la anti-juricidad del delito precedente y comunica a la sociedad que el delito no puede considerarse como un negocio, esto es, que la actividad criminal no solo se prohíbe por los actos que se llevan a cabo, sino además por los beneficios ilícitos que de ella puedan desprenderse.

Este tipo de planteamiento solo tiene sentido cuando la respuesta político-criminal así de extendida tenga legitimidad y la tiene cuando los beneficios delictivos que se intentan erradicar provienen de la comisión de aquellos delitos que la sociedad considera de mayor gravedad. Con lo cual, y sin intención de profundizar en este interesante tema, parece ser que en el delito de lavado de activos se protege el orden económico, pero no entendido desde las reglas de mercado que lo definen (pues el intercambio de bienes y servicios funciona con bienes lícitos o ilícitos), sino como exigencia de un funcionamiento legal de la economía del país, condición esencial para el desarrollo de la economía social de mercado⁴³ (art. 58 Const.). No sería deseable que la economía nacional tenga como principal promotor a la actividad criminal.

³⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2000, pp. 23-24.

³⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Segunda edición. Navarra: Aranzadi, 2002, pp. 215.

³⁹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Luz María Puente Aba (coordinación). Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 249. En términos bastante sencillos, de acuerdo a la Superintendencia de Banca y Seguros, el delito de lavado de activos es el “conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de activos, se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos”.

⁴⁰ Por todos, ver en: PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Lavado de Activos y financiación del terrorismo*. Lima: Grijley, 2007, pp. 162 y ss.

⁴¹ Con un recuento explícito acerca de las diversas posturas en torno al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, ver en: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Op Cit, pp. 78-90. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Op Cit, pp. 220-233.

⁴² BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Op Cit, pp. 216-217 / 230.

⁴³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Luz María Puente Aba (coordinación). Op Cit, pp. 251.

4. Desde este punto de vista, resulta bastante lógica la redacción del art. 6, segundo párrafo, de la Ley N° 27765, en el que se estipula como posibles tipos penales fuente al tráfico de drogas, delitos contra la Administración Pública, proxenetismo o defraudación tributaria, pues tales delitos representan, justamente, el tipo de crimen del que mayores réditos económicos pueden lograrse.

Si bien es cierto el legislador utiliza una fórmula legal poco clara -“u otros similares que generen ganancias ilegales”- para hacer mención al universo de delitos de los que podría predicarse la realización del lavado de activos, la interpretación del operador jurídico no podrá perder de vista las razones político-criminales fundamentales, como por ejemplo, la íntima relación entre el lavado de activos y la criminalidad organizada⁴⁴. Y desde un panorama más general, los principios de fragmentariedad y subsidiaridad que definen al moderno Derecho Penal como un sistema de control social altamente formalizado y de ultima ratio. Ambas pautas sirven para evitar la inclusión de cualquier tipo de criminalidad como delito fuente del lavado de activos.

5. En este orden de ideas, es necesario referirse, otra vez, al art. 6 de la Ley de Lavado de Activos, y detenerse en la así llamada accesoriedad del delito fuente⁴⁵. Al respecto, el legislador peruano menciona lo siguiente:

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso (...). En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Lleva razón el legislador cuando advierte la necesidad de interpretar las características de cada caso concreto para después advertir si resulta razonable exigir del agente la presunción o conocimiento del origen ilícito de los bienes o efectos con los que opera en el mercado. La necesidad de interpretar las circunstancias específicas de los hechos, como en todo razonamiento penal, sirve a efectos de determinar si estamos o no ante un

comportamiento típico, máxime si el legislador deja en claro que no se requiere la existencia de algún tipo de investigación o proceso judicial en marcha respecto de los actos que produjeron las ganancias ilícitas.

No se trata de aliviar la carga de la prueba a cargo del fiscal o de invertir los papales y obligar al procesado a probar su inocencia, de lo que se trata es de razonar coherentemente y construir una línea de argumentación que permita comprender cómo es que, del caso concreto, el ordenamiento jurídico está legitimado para atribuir ciertos conocimientos al agente que manipule determinados bienes o efectos de los cuales, de acuerdo a la experiencia social, debe de presumir o efectivamente conocer la ilicitud de los mismos.

6. Cabe advertir que, cuanto menos, llama la atención la intensidad con que el legislador redacta la tipificación del lavado de activos, no solo explicitando la necesidad de interpretación de los hechos y su subsunción en el alcance prohibitivo de la norma, sino que además propone a los órganos de investigación y juzgamiento las medidas que deben llevarse a cabo a efectos de resolver el proceso penal en marcha (art. 5). Pautas que, en aras de preservar los principios naturales de un Estado de Derecho, el legislador pudo haberse ahorrado.

III.2. Aplicación del delito de lavado de activos sobre las ganancias provenientes de delitos de corrupción

Una vez descritas la relevancia y el impacto social de conductas que atentan contra el fin prestacional, objetivo y legal de la Administración Pública, resulta coherente comprender el porqué de su incorporación como delito fuente del lavado de activos.

1. La gravedad de ciertas conductas, la cual se desprende de los intereses sociales que lesiona, permite estructurar uno u otro modelo de respuesta político-criminal. La categoría delictiva de corrupción se caracteriza principalmente por los hilos estratégicos y complejos que tejen su red, de tal forma que el reto probatorio de este tipo de criminalidad es un esfuerzo permanente en su persecución y sanción. Es decir, lo subrepticio y coordinado de los actos de corrupción trae como conse-

⁴⁴ La actividad delictiva no solo adquiere especial lesividad gracias a un sistema de funcionamiento donde exista división y profesionalización de trabajo, vocación de permanencia, conexidad entre redes criminales o actuación en los confines de la legalidad, sino que estas características del crimen organizado aumentan exponencialmente el éxito de las acciones delictivas y con ello los réditos económicos que de ellas se puedan obtener. Ver en: FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de Blanqueo de Capital*. Madrid: Colex, 1998, pp. 34-43.

⁴⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Op Cit, pp. 262.

cuencia que, en muchos casos, la figura delictiva pueda ser entendida (e imputada) a cabalidad cuando el plan criminal ha llegado a su fin, con el consiguiente retraso en la investigación y, obviamente, la disposición del tiempo suficiente para que los responsables se “desahagan” de las ganancias mal habidas.

2. La tipificación del lavado de activos ofrece una alternativa legítima que puede servir como complemento de una lucha integral contra la corrupción. En efecto, siendo preciso investigar y procesar las presuntas conductas que produjeron las ganancias ilícitas y tomando en cuenta la dificultad probatoria, sobre todo, en los actos de corrupción a gran escala (de los que en nuestro entorno se conocen bastante), la tipicidad del delito de lavado de activos se muestra como una alternativa eficiente para, por lo menos, frenar la obtención de ventajas económicas producto de hechos corruptos y contribuir, de forma indirecta si se quiere, con el objetivo de erradicar el mensaje de una Administración vendible, de la cual pueden redituarse beneficios económicos ilegítimos.

3. Con este planteamiento no se dice nada nuevo, pues la propia Ley N^o 27765 es clara al contemplar los delitos contra la Administración Pública como tipos fuente del lavado de activos. Restaría por atender la posible colisión con otra figura típica del Título XVIII del CP. El art. 401 del CP sanciona al funcionario que se enriquezca ilícitamente en el ejercicio de sus funciones. Y es allí donde radica el distinto desvalor penal de las conductas y, con ello, se explica la posibilidad de un concurso real entre el delito de lavado de activos y el de enriquecimiento ilícito. Dicho de otra forma, el art. 401 del CP sanciona la defraudación de una serie de deberes que se descargan en el funcionario público, algo que le permite beneficiarse injustamente de los bienes o servicios que administra. Se trata del uso económico del poder que le otorga el estatus de funcionario público⁴⁶. En cambio, en el delito de lavado de activos se sanciona las conductas tendientes a ocultar el origen ilícito de efectos o bienes procedentes de conductas, en

este caso, corruptas.

4. Nótese que la categoría de funcionario público debería ser irrelevante a efectos de sancionar al agente por el delito de lavado de activos. Es decir, no es necesario que el sujeto se encuentre en ejercicio hábil de la función pública para que pueda imputársele el delito de lavado de activos. Y esto es así, pues el estatus de funcionario público solo es fundante de tipicidad en el delito de enriquecimiento ilícito, ya que sanciona el acto de enriquecerse a costas de la función pública ejercida. Cuando se imputa la realización del tipo penal de lavado de activos, el enriquecimiento ya se consumó y lo que se imputa es el ocultamiento o inserción de dicho enriquecimiento en el tráfico económico legal.

Si lo hasta aquí dicho es correcto, la aplicación del principio de non bis in ídem entre el delito de lavado de activos y el de enriquecimiento ilícito no debería ser admitida, principalmente, por el distinto fundamento material de imputación, puesto que, en sentido estricto, no se sanciona dos veces el mismo hecho⁴⁷.

5. Finalmente, la evolución legislativa del delito de lavado de activos solo ha sido posible gracias a la constatación de la expansión económica vinculada al crimen⁴⁸; por ende, es hoy en día una respuesta razonable ante el tipo de criminalidad más agresiva y que mayores réditos otorga. Características que no pueden definir de mejor forma el fenómeno jurídico-social de la corrupción y que deberían bastar para legitimar la exhaustiva aplicación del delito de lavado de activos sobre las consecuencias económicas de su funcionamiento.

Conclusiones

La aplicación del delito de lavado de activos sobre los réditos económicos producto de la corrupción pública está recogida en la Ley N^o 27765; por ello, las líneas precedentes tan solo buscan reafirmar desde una óptica político-criminal el acierto legislativo y la imperiosa necesidad de su aplicación. Esto es, los réditos preventivos y de lucha frontal e integral contra la corrupción

⁴⁶ «En el ámbito de la función pública, los abusos de poder, cuando adquieren cierta gravedad y relevancia, son expresiones de corrupción». JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos. «Corrupción y Sistema Político». En: *AA.VV. Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín (coordinadores). Cuenca: ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, 2006, pp. 394.

⁴⁷ El principio constitucional del non bis in ídem significa la prohibición de sancionar dos veces sobre un mismo hecho. Sobre este punto, ver en: MUÑOZ LORENTE, José. «La nueva configuración del principio de non bis in ídem. Las sanciones administrativas como límite a la intervención de la jurisdicción penal. Especial referencia al ámbito medioambiental». En: *Cuadernos profesionales de Gestión Ambiental*. Andrés Betancor Rodríguez (Director). Madrid: La Ley, 2001, pp. 49. NAVARRO CARDOSO, Fernando. *Infracción Administrativa y Delito: Límites de Intervención del Derecho Penal*. Madrid: Colex, 2001, pp. 34.

⁴⁸ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de Blanqueo de Capital*. Op Cit, pp. 30. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Op Cit, pp. 97.

deberían sustentar fehacientemente la aplicación constante de la Ley citada.

La complejidad del sistema de corrupción -que tanto éxito tiene en nuestras latitudes- amerita el estratégico uso de las figuras jurídicas que el ordenamiento penal ofrece, siempre, claro está, sin perder de vista los lineamientos insoslayables que definen un Derecho Penal inserto en un Estado Constitucional de Derecho. 

Bibliografía

ACALE SÁNCHEZ, María “Tratamiento de la corrupción urbanística en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal del 15 de enero de 2007”. En: *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 38 Año IV, mayo de 2007, pp. 5-30.

AEDO, Cristian “Reflexiones sobre la corrupción”. En: AA.VV. *Eficiencia, corrupción y crecimiento con equidad*. Aula de ética. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996, pp. 21-28.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2000.

ARTAVIA ARAYA, Fernando. “Decisiones públicas, beneficios privados. Consideraciones teóricas en torno a la corrupción”. En *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica*. Nº 119, 2008 (I), pp. 13-26.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Viejo y nuevo Derecho Penal*. Madrid: Iustel, 2012.

BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Segunda edición. Navarra: Aranzadi, 2002.

BOLEA BARDON, Carolina. “El delito de corrupción privada. El bien jurídico, estructura típica e intervinientes”. *Revista electrónica Indret*. Barcelona, marzo 2013. Página web consultada el 15 de julio de 2013. «www.indret.com».

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

CORTINA, Adela. “La regeneración moral de la sociedad y de la vida pública”. En: *Corrupción y Ética. Cuader-*

nos de Teología Deusto. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 29-39.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto. *La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen en ella*. Granada: Comares, 2004.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Consideraciones sobre la corrupción y los delitos contra la Administración Pública”. En: AA.VV. *Fraude y Corrupción en la Administración Pública*. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa. Vol. III. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 173-191.

DONINI, Massimo. “¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo del Derecho Penal Económico”. En: AA. VV *Temas de Derecho Penal Económico III. Encuentro Hispano – Italiano de Derecho Penal Económico*. Juan María Terradillos Basoco y María Acale Sánchez (coordinadores). Madrid: Trotta, 2004, pp. 197-217.

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de Blanqueo de Capital*. Madrid: Colex, 1998.

FERRAJOLI, Luigi. “El Estado Constitucional de Derecho Hoy: EL Modelo y su Divergencia de la Realidad”. En: AA.VV. *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*. Perfecto Andrés Ibáñez (Editor). Madrid: Trotta, 1996, pp. 15-29.

HEGEMANN, Petra and Sergio A. Berumen. «A neochumpeterian review of the impact of corruption on competitiveness and foreign direct investment». En: *Revistas Científicas Complutenses*. Papeles de Europa. Vol. 22, 2001, pp. 39-60.

HEREDERO SALAMANCA, Eusebio. “La corrupción en la Administración Pública desde la perspectiva policial”. En: *Fraude y Corrupción en la Administración Pública*. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa. Volumen III. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 363-368.

JIMÉNEZ, Juan Luis. “Corrupción local en España”. *Cuadernos Económicos de ICE*. Nº 85, 2013. Página web consultada el 4 de septiembre de 2013. «www.revistasice.com».

JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos. "Corrupción y Sistema Político". En: *AA.VV Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín (coordinadores)*. Cuenca: ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, 2006, pp. 393-410.

LODGE, Martin and Christopher Hood. "Symposium Introduction: Competency and Higher Civil Servants". En: *Public Administration and International Quarterly*. Vol. 81. Nº 4, 2005, pp. 779-787.

MAGADÁN DÍAZ, Marta y Jesús Rivas García. *Corrupción y Fraude. Economía de la Transgresión*. Madrid: Dykinson, 1999.

MANNOZZI, Grazia. "Percezione della corruzione e dinamiche politico-criminali di contenimento e repressione de l fenómeno corrutivo". En: *Revista Trimestrale di Diritto Penale Dell'Economia*. Anno XXIV, Nº 3, settembre 2011, pp. 445-475.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Luz María Puente Aba (coordinación). Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

MUSCO, Enzo. "El Nuevo Derecho Penal Económico. Entre Poder Legislativo y Poder Ejecutivo". En: *AA.VV Temas de Derecho Penal Económico III. Encuentro Hispano - Italiano de Derecho Penal Económico*. Juan María Terradillos Basoco y María Acale Sánchez (coordinadores). Madrid: Trotta, 2004, pp. 169-182.

MUSCO, Enzo. «I delitti di corruzione nel código penale italiano». En: *AA.VV. Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa. Vol. III*. Salamanca: Aquilafuente ediciones, 2002, pp. 27-39.

MUÑOZ LORENTE, José. «La nueva configuración del principio de non bis id ídem. Las sanciones administrativas como límite a la intervención de la jurisdicción penal. Especial referencia al ámbito medioambiental». En: *Cuadernos profesionales de Gestión Ambiental*. Andrés

Betancor Rodríguez (Director). Madrid: La Ley, 2001.

NAVARRO CARDOSO, Fernando. *Infracción Administrativa y Delito: Límites de Intervención del Derecho Penal*. Madrid: Colex, 2001.

NÚÑEZ PAZ, Ángel y Francisco Alonso Pérez. *Nociones de Criminología*. Madrid: Colex, 2002.

PAREJO, Luciano. *Eficacia y Administración. Tres estudios*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Boletín Oficial del Estado, 1995.

PECES BARBA, Gregorio. «La corrupción en las Instituciones y en la sociedad civil». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 19-29.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Lavado de Activos y financiación del terrorismo*. Lima: Grijley, 2007.

SABÁN GODOY, Alfonso. *El marco jurídico de la corrupción*. Madrid: Civitas, 1991.

SUTHERLAND, Edwin H. *El delito de cuello blanco. Rosa del Olmo (traducción)*. Madrid: La Piqueta, 1999.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M. Concepto y Método del Derecho Penal Económico. En: *AA.VV. Cuestiones Actuales en Derecho Penal Económico. José Ramón Serrano-Piedecasas y Eduardo Demetrio Crespo (Directores)*. Madrid: Colex, 2008.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M. *Empresa y Derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2001.

VELASCO, Demetrio. «Corrupción pública e inmoralidad privada». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 39-52.

VIAÑA REMIS, Enrique. «El Mercado de la Corrupción». en: *AA.VV Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín (coordinadores)*. Cuenca: ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, 2006, pp. 485-498.

VIRGOLINI, Julio. *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción. Colección Tesis Doctoral 2. Edmundo Hendler e Ignacio Tedesco (Directores)*. Buenos Aires: Editores del pueblo, 2004.

WALLACE INGRAHAM, Patricia and Heather Getha-Taylor. «Common sense, competence, and talent in the public service in the USA: finding the right mix in a complex world». En: *Public Administration and International Quarterly*. Vol. 81. Nº 4, 2005, pp. 789-803.

ZARZALEJOS, Antonio José. «Descripción del fenómeno de la corrupción». En: *Corrupción y Ética. Cuadernos de Teología Deusto*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 11-19.

ZAÑARTU, Mario. «El contexto humano de la corrupción». En: AA.VV. *Eficiencia, corrupción y crecimiento con equidad. Aula de ética*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996, pp. 13-19.